

PROCESO DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN No. 19001-31-10-002-2020-00180-01
DEMANDANTE: CONSTANZA ARANGO OCAMPO
DEMANDADOS: CATHERINE RAMÍREZ MONTOYA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD
EMILY LUCÍA RESTREPO RAMÍREZ Y OTROS
APELACIÓN SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 092 de fecha 1 de septiembre de 2022, [aclarada por auto del 06 de ese mes y año] proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

CONSIDERACIONES

Este despacho emitió auto adiado el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual admitió el recurso vertical. En él, concedió a la parte demandada, aquí apelante, el término de cinco (05) días [contados a partir del día siguiente a la respectiva ejecutoria, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], **"para sustentar por escrito el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto"**; notificando dicha decisión en estado 0152 del 21 de septiembre de 2022 y enviando de manera adicional, comunicación a las direcciones electrónicas reportadas por los apoderados judiciales de las partes.

No obstante, tal como se lee en constancia secretarial anexa al expediente digital, el término otorgado venció en silencio, sin recibir pronunciamiento alguno de la parte apelante.

Así pese a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (v.g. Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021), advirtió, que "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación", también subrayó, que "**si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada**" (Negrillas fuera de texto)

Última hipótesis que es la aquí presentada pues celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, la A Quo profirió decisión de fondo, tomando la palabra el apoderado de la demandada quien expresó: (2:15:22) Solicito al superior "revocar la Sentencia No. 092 del 01 de septiembre de 2022, numerales 1 al 8 y en su lugar se sirva despachar favorablemente las excepciones propuestas, **recurso que sustentaré ante el superior**" ... "el aspecto importante **que se va a sustentar ante el superior** es la falta de valoración de las pruebas".

En esas condiciones, debe declararse la deserción de la alzada por ausencia de sustentación, máxime cuando al interponerse dicho medio no se dieron a conocer las razones por las cuales se disenta de la sentencia de primera instancia, razón que impide tener por agotada la carga impuesta a quien hizo uso del referido medio de impugnación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia No. 092 de fecha 1 de septiembre de 2022, [aclarada por auto

del 06 de ese mes y año] proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES